

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	106. 676/88	1 2420
				385
				Buenos Aires, 5 DIC 2006
<b>VISTO:</b>				
El presente Sumario en lo Financiero N° 629, Expediente N° 106. 676/88, dispuesto por Resolución N° 213 del 24.02.1989 de la Presidencia del Banco Central de la República Argentina (fs. 589/91), instruido de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 a diversas personas por su actuación en el Banco de la Empresa Cooperativo Limitado (e.l.) y en el cual obran:				
a) El Informe N° 431/238/88 (fs. 570/88) que dio sustento a las imputaciones formuladas consistentes en:				
1. Concentración de Cartera e inadecuada ponderación del riesgo crediticio, mediando carencia de antecedentes en los legajos de los prestatarios, en transgresión a las Comunicaciones "A" 414, LISOL - 1 Capítulo II, punto 5; "A" 49, OPRAC - 1, puntos 1.7. y 3.1. y "A" 467, OPRAC - 1- 33; y Nota Múltiple 505/S.A.5 del 21.01.75.				
Período infraccional señalado, entre el 30.09.84 -fecha de estudio de la inspección- y el 27.06.85 -fecha de la liquidación- (fs. 573).				
2. Incumplimiento de disposiciones de adelantos transitorios en cuentas corrientes, en violación a la Comunicación "A" 49 OPRAC - 1, puntos 3.2.1 y 3.2.2.				
Período infraccional examinado al 30.09.84 (fs. 574).				
3. Incumplimientos relacionados con la aplicación del régimen del "Bono Nacional de Consolidación Económico-Financiero", en infracción al artículo 37 de la Ley N° 21.526 y a la Comunicación "A" 69, Anexo, punto 7.5.				
Período infraccional cotejado al 30.09.84 (fs. 574).				
4. Incumplimiento de disposiciones relativas al Régimen de Efectivo mínimo e incorrecta integración de la Fórmula 3000 -Estado del Efectivo Mínimo-, en transgresión a los artículos 31 y 36 -1er. párrafo- de la Ley 21.526, Ley 21.572 y a la Comunicación "A" 10, REMON -1, Capítulos I y III, con las modificaciones introducidas por las Comunicaciones "A" 508, REMON 1 - 166 y "A" 523, REMON 1 - 171.				
Período infraccional verificado entre septiembre de 1984 y el 27.06.85 -fecha de la liquidación- (fs. 575).				
5. Falta de mantenimiento de los capitales mínimos establecidos por las disposiciones vigentes, en violación al artículo 32 de la Ley 21.526 y las Comunicaciones "A" 414, Circular LISOL 1, Capítulo VI, punto 1.1. y "B" 1212 del 27.07.84.				
Período infraccional se verificó al 30.09.84 (fs. 576).				
6. Registraciones contables que no reflejaban la real situación patrimonial económica y financiera de la entidad, en infracción al artículo 36 -primer párrafo- de la Ley 21.526 y Comunicación "A" 7, CONAU-1, Normas contables para las entidades financieras, Tomo I, Manual de Cuentas, rubro Préstamos, código 131441 otros préstamos (Interbancarios); código 131501 Ajustes e intereses devengados a cobrar, Tomo II, rubro Partidas pendientes de imputación -Saldos deudores- código 231006, Sucursales y agencias -				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	106. 676/88	22421
Fondos propios-; rubro Ingresos Financieros código 511006-Ajustes por préstamos-; Tomo III, rubro Resultados, Utilidades diversas, código 570045, otras; rubro Resultados, Pérdidas diversas, código 580006, Perdida por venta de bienes de uso.				
El período infraccional se registró entre el 18.07.84 y el 27.06.85 -fecha de la liquidación- (fs. 576 y 578).				
7. Incorrecta integración de la Fórmula 3519 (Distribución del crédito por cliente) y 3827 (Estado de situación de deudores), en transgresión al artículo 36 -primer párrafo- de la Ley 21.526 y a la Circular CONAU-1, Normas contables para las Entidades Financieras, Tomo III, C. Régimen Informativo contable mensual, Instrucciones para la integración del cuadro "Estado de situación de deudores" y D. Régimen informativo para control interno del B.C.R.A. trimestral-anual, Distribución del crédito por cliente, Normas de Procedimiento.				
El período infraccional se verificó entre el 30.09.84 y el 27.06.85 -en razón de que los ajustes no se concretaron- (fs. 578/9).				
8. Inobservancia de los controles mínimos a cargo del Consejo de Administración, en transgresión a lo normado por el Anexo de la Circular "B" 682.				
El período infraccional se configuró entre el 25.09.84 y el 20.05.85 (fs. 579).				
9. Utilización indebida de fondos en custodia en infracción a la Comunicación "A" 2, CIRMO - 1, Capítulo V, puntos 2.2.1., 2.2.3., 2.2.6. y 3.2.1.				
El período infraccional se verificó al 24.05.85 (fs. 580).				
10. Incumplimiento de las normas mínimas sobre Auditorias Externas, en oposición a la Comunicación "A" 7, CONAU - 1, Normas Mínimas sobre Auditorías Externas, Anexo III, puntos I A y B, Pruebas sustantivas, 9, 11, 12, 15, 23, 25, 28, 29, 30, 33, 40, 42, 55, y II, A y B.				
Período infraccional entre 1983 y noviembre de 1984 (fs. 561/2).				
Se aclara que respecto del cargo 10 no se efectuará la descripción y el examen pertinente en razón de que la única persona imputada (el Sr. Forcillo) ha fallecido (ver punto c).				
b) Las personas involucradas en el sumario son Enrique Hugo BLANC BLOCQUEL, Ricardo GUASTAVINO, Tilio E. PAVON, Adolfo LEFELMAN, Alberto Mario TENAILLON, Guillermo DE FRANCESCO, Jorge RICCI, Eduardo Emilio PECORARO, Alberto LASSUS, Salvador BORDOY, Andrés M. MATTOS, Carlos Alberto COLOSIO, Rolando Héctor PORRES, Daniel Guillermo CONTADOR, Julio Héctor VICARIO, Eduardo FORCILLO y Carlos Santos GONZALEZ PINO.				
c) Se incorporan las partidas de defunciones de fs. 869 y 2324, de las que surge el nombre correcto de los señores Eduardo Rafael FORCILLO y Andrés MILLAN MATOS, respectivamente.				
d) Las notificaciones cursadas, vistas conferidas y los descargos presentados, de los que da cuenta el informe de fs. 870.				
e) El auto de fs. 874/9 del 18.01.1995 que dispuso la apertura a prueba del presente sumario, las notificaciones cursadas (fs. 880/90, 894/903, 905, 2319 y 2326), las				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 106. 676/88 Act.	3 2422
diligencias producidas y la documentación agregada en consecuencia (fs. 877/8, 893, 907/2316, 2322, 2340/9, 2357 -subfs. 1/47-, 2361 -subfs. 1/3- y 2362 -subfs. 1/19).			
f) El auto de cierre prueba del 13.12.2000 (fs. 2363/4) y su notificación (fs. 2365/95) y			
<b>CONSIDERANDO:</b>			
I. Que previo al estudio de las situaciones de los prevenidos y a la determinación de sus responsabilidades, corresponde analizar las imputaciones formuladas en autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.			
1.- Cargo 1: Concentración de cartera e inadecuada ponderación del riesgo crediticio, mediando carencia de antecedentes en los legajos de los prestatarios.			
a) Descripción de los hechos:			
A la fecha de estudio de la inspección -30.09.84- la cartera de préstamos presentaba cierto grado de concentración por magnitud de importes. El total de préstamos, más otros créditos por intermediación financiera y bienes en locación financiera, ascendía a \$a 440.471 miles y se encontraba distribuido entre 1982 clientes. De dicho total, \$a 278.180 miles que representaban el 63,2%, correspondía a los cincuenta principales deudores (fs.9).			
Se destaca asimismo que al primer deudor se lo asistía por un total de \$a 48.736 miles, mientras que a los diez mayores clientes en \$a 152.817 miles, representando el 11,1% y el 34,7% del total de colocaciones al 30.09.84 (fs. 9).			
Además sus créditos eran de difícil recuperación dado que de los cincuenta mayores deudores, el 28% estaba calificado "con atrasos", el 46% con "riesgos de insolvencia" y el 23% en gestión judicial o quiebra (fs. 4, cuadro II, y fs. 5).			
La circunstancia mencionada fue observada a la ex entidad en el Memorando de conclusiones de fecha 23.04.85 de fs. 53/64, punto 1.2.1 a fs. 54. En su respuesta la ex entidad aceptó los hechos en cuestión (nota de fecha 20.05.85 obrante a fs. 144/150, punto 1.2.1 a fs. 144/145) ya que de ella surge el reconocimiento de la concentración de cartera (ver fs. 89, punto 1.2.1).			
Por otra parte, las solicitudes de asistencia crediticia y/o evaluación de riesgos se resolvían sin efectuar previamente un análisis ponderado de la situación económico-financiera del cliente y su consiguiente capacidad de pago para afrontar sus obligaciones y/o rentabilidad de los proyectos (fs. 8).			
Las garantías que ampararon las deudas contraídas por los solicitantes de créditos eran escasas y las existentes no guardaban relación con los créditos garantizados. Además en muchos casos no se constataba la existencia y/o estado de bienes prendados (fs. 8). Esto fue observado a la ex entidad en el punto 1.2.10 del Memorando de conclusiones de fecha 23.04.85 a fs. 56, donde además se señalaba que la situación era particularmente grave respecto de los 50 principales deudores ya que sus créditos se hallaban cubiertos solamente en un 7,5% con garantías preferidas y en un 7,4% con otras garantías. En la respuesta del Banco de la Empresa (nota de fecha 20.05.85, punto 1.2.10 a fs. 147) no se controvierte lo expuesto ya que sólo se cuantifica el total de garantías existentes (en cifras que difieren de las declaradas en Fórmula 3519; ver fs. 90, punto			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 106. 676/88 Act.	4 2423
1.2.10) y no se hace ninguna referencia a la situación existente respecto de los 50 principales deudores.			
Además, los legajos de los prestatarios analizados estaban desactualizados y/o carecían de elementos mínimos indispensables, lo que no permitía una correcta evaluación del patrimonio, ingresos o rentabilidad de los solicitantes y/o garantes, entre ellos: manifestaciones de bienes, solicitudes de créditos, liquidaciones, estatutos o contratos, deudas en el conjunto de entidades financieras, títulos de propiedad inmuebles o bienes muebles registrables, etc. (ver fs. 572).			
Tampoco existían constancias de antecedentes de los clientes, y de los análisis que se debían realizar con relación a los topes de asistencia basados en la responsabilidad patrimonial de los solicitantes de créditos, encontrándose en tal situación la casi totalidad de las firmas analizadas (fs. 8).			
Todas estas irregularidades fueron observadas por la inspección en el Memorando de conclusiones, puntos 1.2.2, 1.2.3, 1.2.4, 1.2.5, 1.2.6 y 1.2.7 (fs. 55/6) y contestado por la ex entidad a fs. 146, obrando su análisis a fs. 89.			
Sin perjuicio de remitirnos "brevitatis causa" a tal análisis, cabe puntualizar que dicha respuesta, lejos de ser satisfactoria, en ciertos casos importó la confirmación de irregularidades de otro tipo (y que se desarrollarán oportunamente), como se desprende de los siguientes ejemplos:			
-respecto de la falta de un análisis ponderado de la situación del cliente al otorgar los créditos, la entidad sostiene que las sucesivas refinanciaciones acordadas por las autoridades nacionales a partir de la Com. "A" 414 provocaron esa falencia, pero que originariamente el riesgo había sido correctamente evaluado (puntos 1.2.2, 1.2.4 y 1.2.5, fs. 146) con lo cual se deduce que el Banco de la Empresa efectuaba las refinanciaciones con un criterio totalmente automático sin preocuparse de determinar en qué forma evolucionaba la situación patrimonial de los prestatarios beneficiados por aquellos.			
-respecto de la falta generalizada de antecedentes actualizados en los legajos de crédito, el banco manifestó que los respectivos prestatarios se encontraban en litigio con él "...las mas de las veces en sede judicial..." (ver fs. 146, punto 1.2.3), lo que es incompatible con lo informado originalmente por la entidad en Fórmulas 3519 y 3287, y aún con la rectificación efectuada a fs. 148, punto 5., de la cual surge que sólo veinte de los cincuenta prestatarios informados se encontraban en gestión judicial.			
La obligación de mantener permanentemente actualizados los legajos de crédito, está impuesta con vistas a asegurar un perfecto conocimiento del deudor por parte de la entidad financiera, de donde resulta que aún aceptando por vía de hipótesis la afirmación del Banco de la Empresa de que al otorgarse originariamente el apoyo financiero tales legajos se encontraban completos (lo que es difícil de aceptar frente al número e índole de las falencias señaladas por la inspección), su falta de actualización al momento de renovarlos sería suficiente para configurar el cumplimiento.			
La inspección también constató que varios de los créditos incluidos dentro de la zona de emergencia, considerada de desastre (inundaciones en las provincias del Chaco y Corrientes) fueron otorgados sin haberse efectuado una correcta ponderación de riesgos (fs. 10 y 34), irregularidad que fuera observada en el Memorando de conclusiones en el punto 3 (fs. 58) y contestada en nota de fecha 20.05.85, punto 1.2.1 a fs. 144/145, aludiendo que la presentación del certificado gubernamental era "criterio excesivamente limitado". Ello, no es admisible, ya que la presentación del certificado era un requisito			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 106. 676/88 Act.	5 2424
fundamental para determinar la imposibilidad del cliente de hacer frente a su obligación, tal como correctamente lo señalara la veeduría (fs. 90/91 y 135).			
<p>Como corolario de todo lo expuesto, debe agregarse que la ex entidad debería haber constituido previsiones para cubrir eventuales riesgos de incobrabilidad por \$a 159.434 miles al 30.09.84; sin embargo sólo constituyó por \$a 59.735 miles a tal fecha lo que representaba el 14% de la cartera del sector privado no financiero. Además se observó que 33 clientes debían ser previsionados atento a su difícil situación económica financiera, su falta de capacidad de pago para afrontar sus obligaciones, escaso o nulo respaldo de garantías, incumplimiento de los pagos, etc. (fs. 11/12, 32/33). Esta situación fue puesta de manifiesto en el Memorando citado precedentemente, punto 2, fs. 57/58, el que fuera contestado en nota de fecha 6.05.85, punto 2 (fs. 69 y 73) aceptando lo indicado (ver también consideraciones a fs. 90, punto 2, segundo párrafo).</p>			
<p>Las irregularidades descriptas, destacadas a la fecha de estudio de la inspección (30.09.84), subsistían al momento de la liquidación (27.06.85), según surge del Memorando de veeduría del 12.09.85, punto 1 (fs. 142).</p>			
<p>Con relación a lo hasta aquí expuesto se remite a mayor abundamiento al informe N° 712/414/85 (fs. 3/26), punto 1.</p>			
<p>Además, en la medida en que algunos aspectos habían sido observados por la inspección anterior, también se configura un incumplimiento del Memorando cursado el 22.11.83.</p>			
<p><b>2.- Cargo 2: Incumplimiento de disposiciones sobre adelantos transitorios en cuentas corrientes.</b></p>			
<p>a) Descripción de los hechos:</p>			
<p>A la fecha de estudio de la inspección -30.09.84- los adelantos en cuenta corriente excedían el 30% del total de adelantos y documentos descontados. Asimismo se observó que numerosos clientes que operaban bajo esta modalidad crediticia mantenían descubiertos superiores al máximo de 30 días establecido por las disposiciones vigentes y no se les exigió su cancelación, documentarlo como descuento o formalizar el respectivo acuerdo en cuenta corriente con determinación expresa de monto y plazo (fs. 8).</p>			
<p>Los prestatarios que se encontraban en tal situación eran -entre otros-: Aceros Inoxidables S.A., Adolfo Lefelman, Córdoba Ruiz Huidobro, Eduardo Forcillo, Félix Almidón, etc.</p>			
<p>Esta irregularidad fue observada por la inspección mediante Memorando de conclusiones de la inspección parcial de fecha 23.04.85 (fs. 54/64, punto 1.2.8 a fs. 56); y contestado por la ex entidad en nota de fecha 20.05.85, (fs. 144/150, punto 1.2.8 a fs. 146/147) reconociendo la infracción detallada (ver fs. 89).</p>			
<p><b>3.- Cargo 3: Incumplimientos relacionados con la aplicación del régimen del "Bono Nacional de Consolidación Económico Financiero"</b></p>			
<p>a) Descripción de los hechos:</p>			
<p>La inspección verificó a la fecha de estudio (30.09.84), que de los legajos de 14 prestatarios refinanciados con el Bono Nacional de Consolidación Económico Financiero, sólo uno de ellos (IMPA Coop. Ltda.) había realizado los aportes de capital exigidos por las disposiciones en la materia (fs. 20/21).</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	106. 676/88	6 2425
<p>Asimismo se indicó por Memorando de conclusiones de fecha 23.04.85 (fs. 63, punto 9) que debían proceder al cobro de los respectivos intereses punitorios (15%) y al posterior ingreso del 60% de ellos al "Fondo de Garantía" administrado por esta Institución por cuenta del Gobierno Nacional, siendo contestado mediante nota de fecha 20.05.85, punto 9 a fs. 149. La veeduría actuante señaló que la ex entidad en su respuesta no suministró antecedentes que permitieran verificar la realización de controles respecto del cumplimiento por parte de las empresas refinanciadas, de su obligación de capitalizar, ni tampoco haber retenido importes en concepto de intereses punitorios a favor de este B.C.R.A. (ver fs. 92). Por otra parte, en la mencionada respuesta, el Banco de la Empresa insistió en su argumento relativo a la existencia de firmas en conflicto (ver fs. 149), por lo que cabe remitirse a lo expuesto en el cargo 1, al analizar el tema de la falta de antecedentes en los legajos de los prestatarios respecto del cual la entidad había invocado esa circunstancia.</p>				
<p>4.- Cargo 4: Incumplimiento de las disposiciones relativas al Régimen de efectivo mínimo e incorrecta integración de la Fórmula 3000 -Estado del Efectivo Mínimo.</p>				
<p>a) Descripción de los hechos:</p>				
<p>De las verificaciones practicadas del "Estado de efectivo mínimo", correspondiente a los meses de septiembre, octubre y noviembre de 1984 resultó la existencia de errores en la integración de las partidas de la Fórmula 3000: "B.C.R.A.-Cuenta Corriente"; "B.N.A. - Cámara Compensadora"; "Reintegros pendientes por pagos a beneficiarios de jubilaciones y pensiones" y "Ajustes e intereses efectivamente pagados por depósitos sujetos a compensación, pendientes de la liquidación por el B.C.R.A". Dichos errores tenían su origen en el incorrecto cómputo de saldos al tomarse los contables en lugar de los que surgen de los extractos de cuentas corrientes y a deficiencias de ajustes en el resto de las partidas.</p>				
<p>Como consecuencia de tal incorrecta integración de Fórmulas se originaron deficiencias de efectivo mínimo durante los meses de septiembre, octubre y noviembre de \$a 2.225 miles, \$a 21.807 miles y \$a 2.441 miles respectivamente cuando la ex entidad había declarado defectos por \$a 869 miles, \$a 8.504 miles y \$a 693 miles para los citados meses.</p>				
<p>Estas irregularidades fueron observadas por la inspección en Memorando de fecha 23.04.85, punto 6 a fs. 60/61 en el que también se le indicó que debía ingresar por los defectos los cargos correspondientes con más las actualizaciones que correspondían. Ello fue contestado por la ex entidad en nota de fecha 20.05.85, punto 6, fs. 149, pero su respuesta, de neto corte formal, ya que manifestaba que no había sido posible establecer (a pesar de la verificación realizada por la auditoría interna) cuáles eran las "deficiencias de ajuste", era inexacta por haberse determinado que tal revisión del efectivo mínimo no había sido efectuada ni por los funcionarios de la auditoría interna ni por los de la auditoría externa (ver fs. 91/2). Estas falencias no habían sido corregidas al momento de la liquidación (fs. 142, punto 1).</p>				
<p>Un mayor detalle de los hechos expuestos surge del informe final de inspección 712/414/85 (fs. 3/28, punto 2, fs. 11/13 en particular).</p>				
<p>5.- Cargo 5: Falta de mantenimiento de los capitales mínimos establecidos por las disposiciones vigentes.</p>				
<p>a) Descripción de los hechos:</p>				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	106. 676/88	72426
<p>La entidad no había cumplimentado la exigencia de capitales mínimos impuestos a través de la normativa vigente, irregularidad producida por los resultados negativos que venía arrojando agravados por las previsiones por riesgo de incobrabilidad a constituir, y al desfasaje existente entre el patrimonio de la misma al 30.09.84 y el exigible de conformidad con las disposiciones entonces en vigor.</p>				
<p>Ello fue observado en el Memorando de conclusiones de la inspección parcial de fecha 23.04.85 (fs. 54/64) en el punto 12 y contestado por la entidad en notas de fecha 06.05.85, punto 12 (fs. 69/71 y anexo de fs. 76) y de fecha 20.05.85, punto 12 (fs. 84), manifestando haber cumplido con las normas sobre capitales mínimos.</p>				
<p>Sin embargo, ello no era exacto ya que se declaraba una responsabilidad patrimonial computable que no era la determinada por la veeduría al haber adicionado conceptos - diferimiento de cargos y reducciones no contempladas en la Circular LISOL-1- que incrementaban indebidamente el patrimonio.</p>				
<p>La entidad tampoco había llegado al nivel de previsiones determinado por la inspección actuante en el Memorando de conclusiones, ni había contabilizado correctamente el producido de la venta de sucursales, los cargos por deficiencias de efectivo mínimo y por exceso de inmovilización de activos, etc. Por otra parte la comparación entre los balances al 31.12.83 y al 31.12.84 arrojaba un incremento de \$a 53.340 miles en la cuenta "Acciones Emitidas en circulación"; ahora bien, la Auditoría Externa del Banco de la Empresa formuló diversas observaciones a las registraciones respectivas, lo que llevó a dudar acerca de la exactitud de tal incremento (ver punto 12 a fs. 92/93).</p>				
<p>Lo expuesto también se observó en el informe final de inspección 712/414/88 (fs. 3/28), en particular los puntos 1.5, 2, 3, 7 y "conclusiones", último párrafo.</p>				
<p>6.- Cargo 6: Registraciones contables que no reflejaban la real situación patrimonial, económica y financiera de la entidad.</p>				
<p>a) Descripción de los hechos:</p>				
<p>La Inspección iniciada el 13.11.84 constató una incorrecta contabilización de la transferencia de la sucursal N° 1 de Buenos Aires al Banco Popular Financiero el 18.07.84, de la venta al Banco Casa S.A. de las sucursales Nros. 2 y 3 de la Ciudad de Rosario el 28.12.84 y al Banco Marplatense de la sucursal N° 8 de la Ciudad de Mar del Plata tanto con referencia a las fechas que fueron asentadas en libros, como en las cuentas imputadas (en especial la utilización de la cuenta N° 131.441 "Préstamos Interbancarios") y en los importes consignados en el asiento.</p>				
<p>Con respecto a estas ventas de sucursales cabe acotar una serie de observaciones a saber:</p>				
<p>-La operación relacionada con la sucursal N° 1 -Buenos Aires- fue contabilizada por la entidad el 31.07.84, cuando no se hallaba perfeccionada, ya que se había puesto como condición la previa autorización del B.C.R.A. y la entrega de la posesión -condiciones éstas indispensables para que el Banco Popular Financiero iniciara sus actividades en Buenos Aires-; asimismo el Banco Popular Financiero en ningún momento fue deudor y no mantuvo obligación de ningún tipo con la entidad por esta operación (Informe N° 712-414/85 a fs. 21/22).</p>				
<p>-Respecto de las sucursales N° 2 y 3 de la Ciudad de Rosario la contabilización se produjo el 31.08.84, teniendo tal asiento como antecedente la propuesta de Banco Casa</p>				

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	106. 676/88	8 2427
----------	-------------------------------	-------------	--------

Coop. Ltdo. de fecha 14.06.84. Ahora bien, a esa fecha la operación no se hallaba perfeccionada ya que por el inmueble no se había instrumentado convenio o boleto de posesión, ni escritura traslativa de dominio, ni tampoco se contaba con la previa autorización de este B.C.R.A. siendo concretados tales requisitos el 28.12.84. Por otra parte el Banco de Casa Coop. Ltdo. en ningún momento fue deudor ni mantuvo obligación de ningún tipo con la entidad (Informe citado, fs. 22/4).

-La venta de la sucursal N° 8 -Mar del Plata- fue contabilizada el 30.11.84, reconociendo tal asiento como respaldo la propuesta de compra del Banco Marplatense del 5.11.84. Para ese momento no había autorización de este B.C.R.A. para efectuar la transferencia, tampoco se había realizado ningún tipo de convenio u otra instrumentación. Además el Banco Marplatense no debía ni mantenía ningún tipo de obligación con el banco inspeccionado (Informe citado fs. 24).

Como consecuencia de las irregularidades detalladas precedentemente la inspección le indicó a la entidad mediante Memorando de conclusiones de fs. 63/64 en su punto 11, que realizará los contra-asientos respectivos que afectarían al 30.11.84 los rubros de Préstamos; Bienes de Uso; el cuadro de resultado se veía afectado en las partidas de Ingresos -Ajuste por Préstamos y Utilidades diversas; a su vez se debería incrementar la utilidad por revalúo de bienes propios (ver informe citado fs. 25). Asimismo debían realizar la contabilización de las operaciones en las fechas de efectiva entrega de la posesión. En consecuencia, tal ajuste implicaría la rectificación de los balances mensuales (Fórmula 3826) y Fórmulas anexas presentadas desde julio hasta noviembre de 1984.

El Memorando detallado fue contestado por la entidad mediante nota de fecha 20.05.85 a fs. 150, la que no controvertía lo observado respecto de las sucursales N° 2 y 3 (de la Ciudad de Rosario) y N° 8 (de Mar del Plata) aunque con relación a esta última intentaba una argumentación contable que no se ajustaba sin embargo a las exigencias de la Circular CONAU-1. En cuanto a la sucursal N° 1 de la Ciudad de Buenos Aires, el Banco de la Empresa se refirió a la venta del inmueble pero sin cuestionar lo observado por la inspección con relación a la transferencia de la autorización para funcionar, que es lo que constituye la materia de imputación.

Esta situación se mantuvo hasta la fecha de liquidación, según surge del Memorando de veeduría del 12.09.85, punto 1 (fs. 142).

7.- Cargo 7: Incorrecta integración de las Fórmulas 3519 sobre "Distribución del crédito por cliente" y 3827 sobre "Estado de situación de deudores".

a) Descripción de los hechos:

La inspección efectuó una revisión de las Fórmulas 3519 y 3827 al 30.09.84 de la que surgió una errónea declaración de los clientes en las columnas de "garantías" y "código de situación del deudor" (ver Informe final de Inspección, Punto 1.1, Fórmulas 3519 y 3827 al 30.09.84, a fs. 3/5).

Además en la Fórmula 3519 en el "Total de Préstamos, más otros créditos por intermediación financiera más bienes en locación financiera" se incluyeron indebidamente \$a 79.908 miles correspondientes al sector financiero, lo que reduce el importe declarado de \$a 520.379 miles a \$a 440.471 miles como consecuencia de ese ajuste, la representación porcentual del saldo total de los 50 mayores clientes (\$a 278.180), sobre el total de préstamos se incrementaba del 53% al 63%.

Con respecto a la Fórmula, la ex entidad declaró para su cartera total \$a 8.901 miles como "con riesgo de insolvencia", en tanto que la inspección analizando sólo el 63% de la

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 106. 676/88 Act.	9 2428
cartera, detectó en tal situación \$a 126.830 miles; en "con atrasos" la entidad informó sólo la suma de \$a 6.929 miles cuando la inspección determinó \$a 76.979 miles.			
Todo lo expuesto precedentemente, fue observado por la inspección en el Memorando de conclusiones surgido de la verificación parcial de fecha 23.04.85, en el Punto 5 obrante a fs. 59/60 y Anexo a fs. 67; el que fuera contestado por la ex entidad en su nota de fecha 20.05.85, en su punto 5 a fs. 82/83, reconociendo las irregularidades detectadas y comprometiéndose a efectuar los ajustes necesarios en las informaciones remitidas y a remitir. Tales ajustes no se concretaron según resulta de las consideraciones respecto de las respuestas dadas por la entidad al Memorando de conclusiones finales de inspección, punto 5 a fs. 91, y del Memorando de veeduría de fecha 12.09.85, punto 1 (fs. 142).			
8.- Cargo 8: Inobservancia de los controles mínimos a cargo del Consejo de Administración.			
a) Descripción de los hechos:			
En la entidad no se efectuaban los controles mínimos por parte del Consejo de Administración.			
Recién con fecha 25.09.84, al designarse una auditoría, comenzaron a efectuarse algunos controles que guardaban cierta similitud con los anteriores, pero en ningún momento el Consejo de Administración delegó mediante acta en la citada funcionaria sus obligaciones de vigilancia al respecto. Tampoco estaba habilitado el libro de actas donde debía dejarse constancia de todos los arqueos, controles y análisis que se efectuarán al respecto.			
Ello fue observado por la inspección actuante en el Memorando de conclusiones de fecha 23.04.85, punto 7.1, controles mínimos a fs. 61; el que fuera contestado por nota de la entidad de fecha 20.05.85, punto 7.1, a fs. 83, reconociendo la irregularidad, que no había sido subsanada a esa fecha.			
Mayor detalle de lo expuesto surge del informe final de inspección, punto 4.2 (fs. 16).			
9.- Cargo 9: Utilización indebida de fondos en custodia.			
a) Descripción de los hechos:			
La veeduría iniciada el 24.05.85 constató un faltante de dinero en custodia por cuenta y orden del Banco Central y dinero recibido del BANADE -Sucursal Mendoza-, el que fuera observado en su Memorando de conclusiones de fecha 12.09.85, a fs. 143, punto 4.			
Conforme surge de las declaraciones del señor Carlos González Pino -gerente de la sucursal Mendoza- y del Dr. Alberto Tenallón -secretario del Consejo de Administración- en la sucursal Mendoza del Banco de la Empresa existía un depósito importante en caja de ahorro cuyos titulares eran los abogados del banco, Dres. Avecilla y Martínez Parra (dichos fondos pertenecían a uno o varios de los sindicatos de los que los referidos letrados eran abogados). El día 31.05.85 y tras haber sido el gerente preavizado del retiro de dichos fondos, se apersonaron en la filial los abogados antes mencionados para reclamar el dinero. Ante las amenazas que recibiera y careciendo de disponibilidades propias para hacer frente al retiro, el gerente utilizó fondos existentes en el Tesoro Regional que tenía por cuenta y orden del Banco Central de la República Argentina. Lo expuesto configura una utilización indebida de fondos existentes en custodia por cuenta del Banco Central de la República Argentina (Tesoro Regional Mendoza) en la sucursal Mendoza de la ex entidad por A 80.000.-; tal como fuera expuesto en la pertinente denuncia penal formulada			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	106. 676/88	10 2429
----------	--	-------------------------------	-------------	---------

por el veedor, obrante a fs. 186, punto 1.1 hasta fs. 188, punto 1.2. Dicha situación también fue observada en la ampliación de denuncia penal obrante a fs. 220/221, punto 1.

De allí surge: la ratificación del faltante de A 80.000 del efectivo depositado en el Tesoro Regional (ver acta de fecha 19.06.85 del resultado del arqueo suscripto por el Sr. González Pino -gerente de la sucursal Mendoza- y el Sr. Felipe Ramos Ibáñez -tesorero Sucursal Mendoza- obrante a fs.102); la declaración del Sr. González Pino de la misma fecha (fs. 103/105) manifestando que el faltante citado obedeció al retiro efectuado por él para abonar la extracción de la cuenta de ahorro a nombre de los Dres. Martínez Parra y Luis Ramón Avecilla, contando con el conocimiento del Sr. Alberto Tenaillón (secretario del Consejo de Administración), circunstancia que es negada por este último tal como surge de la denuncia penal, a fs. 187 vta. "in fine"/188; el comprobante contable del ingreso por caja de A 80.000 suscripto por el gerente y el contador de la sucursal Mendoza, Sr. Carlos Horacio Pocchetino (ver acta de fecha 25.06.85, obrante a fs. 106); el tesorero de la sucursal Mendoza expresó en acta de fecha 24.06.85, obrante a fs. 107 una declaración similar a las vertidas por el gerente y contador sobre el citado faltante y por último el cajero de la sucursal Sr. Juan Dolarizo Vargas manifestó en acta de fecha 26.06.85 obrante a fs. 108 haber recibido A 80.000 del Tesoro para abonar el retiro de la caja de ahorros.

A mayor abundamiento puede remitirse también al Informe de veeduría, fs. 130, párrafos 9° y 10°; parte N° 10 de veeduría, fs. 642/644; Anexo N° III, fs. 96/97, faltante de dinero en custodia por cuenta y orden del B.C.R.A.; y denuncia penal, punto 1.1., fs. 186 vta./188vta. y ampliación de fs. 214/5.

Por otra parte la veeduría mencionada ut-supra también detectó irregularidades en una transferencia de fondos por A 40.000 entre el Banco Nacional de Desarrollo -Sucursal Mendoza- y el B.C.R.A.

El secretario Dr. Alberto Tenaillón manifestó que tales fondos fueron tomados por la Gerencia de la Sucursal Mendoza del BANADE contra transferencia en la cuenta del B.C.R.A. a favor de la referida institución para cubrir al menos parcialmente el ilegal retiro del Tesoro Regional. El BANADE por nota del 17.06.85 puso la situación en conocimiento del B.C.R.A., al no efectivizar el Banco de la Empresa la restitución de los fondos (ver al respecto la denuncia penal obrante a fs. 188 vta., punto 1.2. hasta 190).

## II.- Enrique Hugo Blanc Blocquel (Presidente - 23/12/82 al 29/05/85-)

Que al nombrado se le imputan los cargos 1 a 8, y su defensa obra a fs. 642/54, en la que, en síntesis, efectúa los siguientes planteos.

1.- Que los cargos imputados están prescriptos, en razón de que todos ellos se refieren a hechos anteriores al 21 de junio de 1983, y su notificación se produjo el 22 de junio de 1989.

2.- Que hace reserva del caso federal.

3. – Que en lo atinente al cargo 1, señala que el concepto de "concentración de cartera" no se encuentra específicamente descripto en ninguna norma, de modo que constituye un criterio "subjetivo", además las Comunicaciones "A" 414 y "A" 467 se dictaron luego del otorgamiento de los créditos que motivaron este cargo y que el límite es el 25% de la responsabilidad de la entidad financiera.

Por otra parte el desastre climático producido entre 1982 y 1983 en la zona Nor-Este (litoral argentino) lugar donde se radicaban los cincuenta principales deudores, obligó a refinanciar estas deudas dentro del régimen de la Ley 22.510 y de la Comunicación "A"

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 106. 676/88 Act.	2430 3.11
144 y las altísimas tasas de interés compensatorio y punitorio determinó el excesivo crecimiento de esos préstamos los que quedaron distorsionados con relación al patrimonio del propietario y de las garantías oportunamente constituidas.			
Asimismo no se correspondía con la realidad, lo sostenido por la Inspección de 1984, en el sentido de que de los deudores, estaban con atrasos el 28% y con riesgo de insolvencia el 46%, señalando que ni la Circular RF. 1291, ni la CONAU -1, establece la obligatoriedad de constituir previsiones por créditos con "riesgo de insolvencia".			
En lo que respecta a la inadecuada ponderación del riesgo crediticio, ninguna norma del BCRA impone con carácter obligatorio una ponderación de la situación económica y financiera del cliente, son cuestiones técnicas. Pero de todos modos no es cierto que no se hayan efectuado dichos estudios. En 1980 hubo una crisis del sector financiero que se traducía en una morosidad generalizada, y cuando se efectuó la inspección de 1984 la entidad estaba cumpliendo un plan de saneamiento y dichos créditos habían sido refinanciados, a partir del BONACEF de 1981/82 y de la Comunicación "A" 144.			
Respecto de la carencia de antecedentes en los legajos de los prestatarios, no puede sostenerse como una afirmación de carácter general, ya que, sólo en algunos casos los gerentes de sucursales distantes, no fueron del todo prolijos y tales extremos no determinan su responsabilidad.			
En lo que atañe a las previsiones, aunque ninguna norma lo imponía las mismas fueron cumplidas.			
En lo concerniente a que los fondos de redescuentos otorgados por el BCRA requerían la presentación de un certificado oficial de inundación es inexacto, ya que los mismos fueron concedidos previa constatación de la situación.			
Respecto al encuadramiento normativo expresa que no son aplicables la Circular OPRAC-1 y las Comunicaciones "A" 414 y "A" 467, ya que la circular sólo efectúa meras recomendaciones que no son de carácter imperativo y las Comunicaciones son posteriores al otorgamiento de los créditos.			
4.- Que lo referente al cargo 2, a fs. 647, la defensa vuelve a referirse al BONACEF y a la Comunicación 144 -relacionado con las operaciones de crédito- y por otra parte aduce que en muchos casos los adelantos se debieron a aperturas de créditos en cuentas corrientes.			
5.- Que en lo atinente al cargo 3, expresa que el supuesto incumplimiento a la Ley 22.510 nunca había sido planteado por el BCRA, con anterioridad al Memorando de fecha 23.04.1985, el cual fue contestado el 20.05.1985, ocho días antes de su retiro; que la cita del artículo 37 de la Ley 21.526, nada tiene que ver con los supuestos incumplimientos de la Ley 22.510 -en su artículo 21, incisos e) y l)-, y que el aumento de capital era una obligación de las empresas, pero que aquellas que se encontraban en la zona de desastre sólo tuvieron pérdidas cuantiosas, por lo que debe ser exculpado del presente cargo.			
6.- Que en lo que respecta al cargo 4, relacionado con el efectivo mínimo, argumenta que el Banco no aceptó el criterio de la Inspección, vinculada a una "interpretación" sobre el cómputo de los saldos, y que el tema nunca fue resuelto; por otra parte en septiembre de 1984 se estaba cumpliendo con un Plan de Saneamiento y en consecuencia no puede ser materia de sumario.			
7.- Que en lo que incumbe al cargo 5, en el que se imputa el incumplimiento de las reglas de capitales mínimos, relacionado con las "previsiones" que la entidad debía			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	106. 676/88	122431
<p>constituir se remite a la contestación del cargo 1; sin perjuicio de ello señala que se había convocado para el día 23 de mayo de 1985 a una Asamblea Extraordinaria, para tratar un aumento de capital, pero que no fue llevada a cabo por decisión del Veedor del BCRA. Además la Auditoría Externa del Banco no había observado dicha situación y en el dictamen al Balance cerrado el 31 de diciembre de 1984, no efectuó observación alguna. Aduce que para que se configure la infracción falta una resolución que resolviera la cuestión.</p>				
<p>8.- Que en lo que atañe al cargo 6 referido a supuestos incumplimientos en materia de registraciones contables, observadas en el Memorando del 23.04.1985, expresa que fue contestada por la entidad sin admitirlas, que la contabilización fue correcta ya que se trataban de ventas sujetas a condición suspensiva (artículos 1363 y 1370, del Código Civil), lo que no implica un contrato de compraventa perfecto, y que rechaza que no exista boleto de compraventa de la Sucursal Mar del Plata</p>				
<p>9.- Que en lo concerniente al cargo 7 vinculado a la incorrecta integración de las Fórmulas 3519 y 3827, señala que no se le puede efectuar dicha imputación porque las mismas no estaban confeccionadas por él y eran verificadas por el departamento contable. Además el hecho de que la inspección "estime" que un crédito deba computarse con riesgo de insolvencia no lo constituye tampoco y que el artículo 274 de la Ley 19550, requiere una actuación personal para determinar su responsabilidad.</p>				
<p>10.- Que en lo inherente al cargo 8 referido a la inobservancia de los controles mínimos a cargo del directorio, aduce que el artículo 81 de la Ley 20.337 establece que las cooperativas deben contar con un servicio de auditoría y que en ese Banco, el Síndico cumplía también las funciones de Auditor, correspondiéndole a él tales controles, por otra parte en años anteriores no se le había efectuado observación alguna.</p>				
<p>11.- Que en lo referente al cargo 10 referido a incumplimientos a las normas mínimas sobre auditorías externas, arguye que no se le puede imputar cuestiones a cargo de la sindicatura y auditoría externa.</p>				
<p>12.- Que por último a fs. 650 vta./654, efectúa una descripción de su actuación individual, y reitera varios de los planteos que en sustancia no difieren de los anteriormente efectuados; sólo agrega que se ha incurrido en arbitrariedad en excluir al Sr. Queralt -Presidente desde el 29.05. al 03.06.1985- por el corto tiempo de su actuación, pero que tal argumento no se tuvo en cuenta respecto de él, ya que tomó conocimiento de las irregularidades el 23.04.1985, y estuvo en funciones hasta el 29.05.1985 -sólo un mes y una semana-, y si se lo sancionara se estarían violando los artículos 16 y 18 de la Constitución Nacional.</p>				
<p>13. – Que corresponde el análisis de los argumentos defensistas.</p>				
<p>14.- Que con relación a la pretendida prescripción de los cargos, en razón de que los hechos transcurrieron con anterioridad al 21.06.1983 y su notificación aconteció el 22.06.1989, corresponde indicar que en el inicio de la presente resolución, inciso a), obra la descripción de los cargos donde se detalla la norma infraccional y el período imputado para cada uno de ellos, y del simple cotejo se puede advertir que los hechos transcurrieron entre 1983 y 1985; cuestión que también surge del Acápite I, donde se ha efectuado un pormenorizado detalle de cada uno de los cargos. En consecuencia atento a lo establecido en el último párrafo del artículo 42 de la Ley 21.526, su análisis deviene en abstracto, correspondiendo su rechazo.</p>				
<p>15.- Que respecto a la reserva del caso federal, no es resorte de esta instancia administrativa expedirse sobre la misma, siendo esa una facultad del órgano judicial.</p>				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	106. 676/88	13 2432
<p>16.- Que en lo concerniente a los planteos relacionados con el cargo 1, corresponde indicar que si bien no se encuentra especificado en la normativa el porcentaje que constituye "concentración de cartera", el hecho que los cincuenta principales deudores representen el 63,2% del total de los créditos, refleja que no se había diversificado el riesgo que caracteriza las distintas operaciones financieras; por otra parte no se probó que los créditos correspondientes al porcentaje aludido se hubieran constituidos con anterioridad a la Comunicación "A" 414; no obstante ello es pertinente destacar que la Comunicación "A" 49, en el punto 1.4. establece que: " Las entidades financieras cuidarán de mantener una distribución adecuada de sus préstamos...".</p>				
<p>En lo atinente a que el desastre climático producido entre 1982 y 1983, la Comunicación "A" 144 -referida a la asignación de préstamos para el saneamiento del sistema financiero- y la ley 22.510 -relacionada con el Bono Nacional de Consolidación Económico Financiero (BONACEF)-, hubiesen producido un excesivo crecimiento de los créditos, la defensa no aportó nuevas constancias que permitan sostener que ello influyó negativamente en la situación de los cincuenta principales deudores, y consecuentemente no ha logrado desvirtuar lo indicado a fs. 92 , punto 9, en el cual se deja constancia que no se habían suministrado antecedentes de empresas financiadas por la ley 22.510, y lo aludido a fs. 10, en donde se aclara que de los cincuenta mayores deudores, sólo en dos -María Teresa SCA. y Armando Alcalá- se pudo constatar que se encontraban en la zona de desastre.</p>				
<p>En cuanto a que ninguna norma exige que se efectúe una adecuada ponderación del riesgo crediticio, es totalmente inexacto puesto que dichos requisitos han sido establecidos en la Comunicación "A" 49, OPRAC-1, puntos 1.4. y 1.7. -entre otras-.</p>				
<p>Por otra parte, respecto de la disidencia de la defensa respecto del estado de situación de los deudores y los guarismos estimados por la inspección, es menester indicar que el descargo no aporta ningún elemento que controveja la descripción exhaustiva y minuciosa que se efectúa a fs. 3/6, ni el detalle de los elementos faltantes en los legajos de los cincuenta principales prestatarios, obrante a fs. 29/31, ni tampoco las previsiones a constituir, que representan el 400% del total de la cartera (fs. 32) lo que evidencia que las constituidas por la entidad se ubicaban muy por debajo de lo prudencial. Es también relevante que el Sr. Blanc Blocquel efectúe los cuestionamientos aludidos, cuando fue él quien oportunamente había prestado conformidad a las indicaciones realizadas por la inspección (fs. 32), sin efectuar observación alguna.</p>				
<p>Que resulta inherente a los cuestionamientos, recordar aquí el superior criterio de la Alzada, que con meridiana claridad sentó el criterio aplicable al "sub judice": "...Responsabilidad. Concentración de cartera y exceso en la asistencia crediticia a grupos económicos... Tal como tiene dicho esta Sala, constituye una norma de prudencia diversificar el riesgo del crédito de manera tal que un defecto en el cumplimiento de sus prestaciones por determinado deudor no pueda significar una situación crítica en la entidad crediticia que ponga en peligro su continuidad. No se trata sólo de una norma de prudencia: ella está contenida en disposiciones del Banco Central de cumplimiento obligatorio cuya violación conlleva la sanción correspondiente" ("Banco Profesional Cooperativo Ltdo.", 14-X-88, J.A. 1989-III, pag. 306). (Cons. VII). (C. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala 4<sup>a</sup>, 11/09/1997, - Banco Latinoamericano S.A. v. Banco Central de la República Argentina /Resol. 228/92 /Causa: 28330/93). (Sala III, "Pérez Álvarez, Mario A. c/ Resol. 402/83 Bco. Central", sentencia del 4 de julio de 1986). (Cons. IX)...". (C. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala 4<sup>a</sup>, 11/09/1997, - Banco Latinoamericano S.A. v. Banco Central de la República Argentina /Resol. 228/92 /Causa: 28330/93-1).</p>				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	106. 676/88	14. 2433
<p>Que, además sobre este tópico se cuenta con un criterio definido por el Superior Tribunal de la Nación en el sentido que: "...El Banco Central encontró fundamento en la necesidad de poner un límite adecuado a la divergente evolución de los índices de ajuste de los préstamos con relación al nivel de la actividad económica y de los ingresos, lo cual, paralelamente, redundaba en un beneficio para las entidades de crédito al facilitar la recuperación de sus acreencias, afectada con quebrantos por su incobrabilidad..." (Corte Sup., 19/5/1992, - Columbia S.A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda v. Banco Central de la República Argentina). "JA": 1996 - II.</p>				
<p>Que, en sentido similar se ha expresado que: "...Previsión por incobrabilidad de créditos. ponderación. una previsión por incobrabilidad de créditos no puede juzgarse directamente licita o ilícita, sino que es menester un juicio previo sobre su razonabilidad: si es razonable, el registro satisfará adecuadamente la exigencia legal de "veracidad" -aunque, en estrictez lógica, el registro no será verdadero ni falso, sino que resultará más o menos acertado o desacertado, o coincidente o alejado de la realidad futura, la cual sólo será conocida cuando se cobren, o no se cobren, los créditos-. en cambio, cuando la previsión sea irrazonable, el registro no cumplirá la exigencia..." (C. Nac. Com., Sala "D", 17/11/1998, - Pesce, Juan Carlos v. Banco Central de la República Argentina S/ Ord.).</p>				
<p>17.- Que en relación a los planteamientos inherentes al cargo 2, no contesta ni refutan la descripción del cargo efectuada a fs. 574.</p>				
<p>18.- Que en relación al cargo 3, esboza como defensa que transcurrió muy poco tiempo entre la contestación al Memorando y su retiro de la entidad, correspondiendo al respecto remitirse a lo contestado en el punto 25 "in fine"; por otra parte si bien discute la configuración del cargo, no acredita que los prestatarios refinanciados hubiesen efectuado oportunamente el aporte de capital, tampoco que se hubieren pagado los intereses punitarios (15%) ni ingresado el 60% de los mismos al "Fondo de Garantía" (fs. 574).</p>				
<p>19.- Que en lo que atañe al cargo 4, el argumento de la defensa se basa en que el Banco no aceptó el criterio de la Inspección; sin embargo corresponde indicar que su contestación no refuta pormenorizadamente el detalle de los hechos expuestos a fs. 11/13, 60/61, y que por otra parte la respuesta obrante a fs. 149, punto 6, fue refutada con las consideraciones vertidas a fs. 91/92, punto 6 -cuestiones sobre las cuales el sumariado no se pronuncia-. Asimismo el cumplimiento del plan de saneamiento no revierte los incumplimientos del presente cargo.</p>				
<p>20.- Que los cuestionamientos iniciales, respecto del cargo 5, se relacionan con el cargo 1, por lo cual corresponde remitirse al precedente punto 16, asimismo la convocatoria a una Asamblea Extraordinaria para tratar un aumento de capital y la falta de una resolución que resuelva la cuestión, no constituyen argumentos validos para liberarlo de responsabilidad.</p>				
<p>Es pertinente aclarar que no estamos en presencia de la aplicación de tipos penales, sino dentro de la órbita del derecho administrativo disciplinario y/o sancionatorio; cuando hay una trasgresión (al no cumplirse lo preceptuado por la norma) la misma conlleva como consecuencia directa, una sanción por parte del ente regulador que ejerce la potestad regulatoria de una actividad determinada.</p>				
<p>Que al respecto la jurisprudencia ha sostenido: "...Que en el régimen de policía administrativa la constatación de la comisión de infracciones genera la consiguiente responsabilidad y sanción del infractor, salvo que éste invoque y demuestre la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida." (Columbia Cía Financiera S.A. y otros c/ BCRA -Resol 268/99- Exp. 39002/85 Sum. Fin. 610).</p>				

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	106. 676/88	15 2434
21.- Que lo atinente al cargo 6, el argumento defensista contradice las exigencias establecidas por la Circular CONAU-1 (fs. 577), aplicable a la contabilización de activos de las Entidades Financieras..			
22.- Que respecto de que no participó materialmente en los hechos del cargo 7, el cual imputa la incorrecta integración de las Fórmulas 3519 y 3827, cabe recordar que en lo atinente a la responsabilidad de los administradores de la sociedad la jurisprudencia ha dicho: "...Cabe señalar que todos los actores del sistema especialmente quienes tienen a su cargo la dirección de una entidad financiera deben extremar los recaudos de previsión, cuidado, prudencia, vigilancia de las operaciones que se desarrollan en el ámbito de su competencia; debiendo para ello contar con pericia y conocimiento del delicado ámbito en el que despliegan su actividad. Asimismo, estos deberes incluyen la asunción el conocimiento y el estricto cumplimiento de las precisas y permanentes regulaciones dictadas por el B.C.R.A." (Banco Crédito Provincial S.A. y Otros c/ BCRA –Resol 312/99, Expte 100349/97, Sum Fin 897).			
23.- Que en relación a los argumentos defensistas vinculados al cargo 8, por inobservancias a los controles mínimos, es necesario destacar que la Circular B. 682 de este Ente Rector (aplicable en el caso sub-examen) establece en el punto 3. que: "De todos los arqueos, controles y análisis que efectúen el directorio y el síndico, se dejará constancia detallada en libros de actas habilitados expresamente, con indicación de sus resultados. Las actas serán firmadas por quienes hayan intervenido y se someterán a consideración del directorio en la primera reunión que se realice. Las planillas y listas que sean utilizadas en las tareas referidas serán firmadas por los que hayan intervenido en ellas y se conservarán en legajos numerados correlativamente".			
Por otra parte es necesario señalar que los Consejos de Administración de las Cooperativas, contrariamente a lo sostenido por el sumariado, se encontraban comprendidos en la normativa precedentemente indicada; al respecto la jurisprudencia ha indicado que: "...los cargos...supusieron la concentración de riesgos en la administración del crédito, de lo cual derivó en gran medida la situación de insolvencia en que cayó la entidad; ponderó asimismo la participación del aquí recurrente...y su condición de vocal del consejo de administración a fin de considerar su obligación de efectuar los controles mínimos.." (Caja de Crédito Díaz Vélez Coop. Ltda. v. Banco Central de la República Argentina, C. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala 3 <sup>a</sup> , 01/07/1993).			
24.- Que en cuanto a los hechos del cargo 10, se hace notar que a fs. 584 consta que al sumariado no se le imputó este cargo.			
25.- Que por último respecto de su pedido de exclusión de las actuaciones, fundado en que su situación es similar a la del Sr. Queralt -Presidente del Consejo de Administración desde el 29.05.85 al 03.06.85 (fs. 583, sexto párrafo)-, corresponde su rechazo puesto que los hechos infraccionales transcurrieron mayormente en el período en que el sumariado era presidente de la entidad, siendo irrelevante el momento en el cual toma conocimiento de ellas, ya que la trasgresión se produce al incumplir con lo preceptuado por la norma.			
26.- Prueba:			
La documental ofrecida a fs. 654 y 654 vta., puntos 1, 2 y 4, fue aceptada (fs. 874), producida (fs. 2357, subfs. 2 y vta.) y debidamente valorada.			
En cuanto a la documental propuesta a fs. 654 vta., punto 5, fue producida a fs. 2361, subfs. 3.			

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 106. 676/88 Act.	16.2435
Respecto de la documental proveída en el punto 8° de la parte resolutiva del auto de apertura a prueba, cuya producción quedó a cargo del oferente, atento su inactividad procesal, corresponde tenerla por desistida.		
27.- Que en razón de todo lo expuesto, procede atribuir responsabilidad al Sr. Enrique Hugo Blanc Blocquel por los cargos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8.		
<b>III.- Ricardo Guastavino (Vicepresidente desde el 23/12/82 hasta el 29/05/85 y vocal desde el 29/05/85 hasta el 27/06/85) y Jorge Ricci (tesorero desde el 23/12/82 al 29/05/85 y pro-tesorero desde el 29/05/85 hasta el 27/06/85 fecha de la liquidación):</b>		
1.- Que al Sr. Guastavino se le imputan los cargos 1 a 9; su descargo obra a fs. 671/9; en el que, en síntesis, expone:		
Que en autos no ha mediado culpa ni dolo en su conducta, así como tampoco existió responsabilidad de su parte, al haberse desempeñado en forma diligente y ajustado a la normativa vigente; que las decisiones fueron tomadas sobre la base de la información brindada por los órganos responsables y asesores designados específicamente para ello.		
Tampoco existió negligencia de su parte, en tanto sus decisiones fueron tomadas en función de la información que era recibida de quien fuera presidente del Banco, Sr. Enrique Blanc Blocquel.		
Que el BCRA realizó varias inspecciones, las cuales estaban dotadas de personal idóneo, no obstante lo cual no detectó ninguna anormalidad, y en consecuencia no puede esperarse que un integrante del Consejo de Administración pueda observarla.		
Que las sanciones contenidas en el régimen de la ley 21.526, constituyen una verdadera ley penal en blanco y por ello se le deben aplicar todos los principios propios del derecho penal; la conducta del imputado fue tipificada por norma penal alguna, no existió daño, ni relación causal, y por ende no puede sostenerse la responsabilidad penal del sumariado.		
2.- Que por su parte al Sr. Ricci se le imputan los cargos 1 a 9, presentando su descargo a fs. 655/8; el que, en síntesis, expresa:		
Que la Resolución N° 213 no reúne los requisitos formales, ni sustanciales aptos para sustentar una imputación.		
Que en los cargos imputados, no se le atribuye responsabilidad en forma concreta y que tampoco puede afirmarse su participación, consentimiento o tolerancia en los hechos imputados.		
Que se encuentra afectado el derecho de defensa, al no haberse consignado en la resolución mentada la fecha, el lugar, ni la forma de comisión de las infracciones, ni la conexión con los sumariados.		
3.- Que finalmente, ambos hacen reserva del caso federal.		
4.- Que respecto de los planteos aludidos en los puntos 1 y 2, corresponde indicar que los cargos materia del presente sumario se formularon en forma concreta, describiendo las conductas infraccionales, citando las normas violadas en cada caso y detallando el fundamento de la eventual responsabilidad de cada uno de los sumariados. Cabe asimismo destacar, que no estamos en presencia de la aplicación de tipos penales, sino dentro de la órbita del derecho administrativo disciplinario y/o sancionatorio.		

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 106. 676/88 Act.	17 2436
<p>Que al respecto la jurisprudencia ha sostenido que: "...las personas que menciona el artículo 41 de la ley 21.526 saben de antemano que se hallan sujetas al poder de policía bancario y que su responsabilidad -que debe entenderse en íntima relación a las circunstancias con que desempeñaron la administración- es la consecuencia del deber que les incumbe de asumir y aceptar funciones de dirección que los habilitan razonablemente para verificar y oponerse a los procedimientos irregulares. (Caja de Crédito Floresta Luro Vélez Coop. Ltda.. y otros c/ BCRA-Resol. 265/99 -exp.100005/97 Sum. Fin. 920)".</p>			
<p>5.- Que respecto a la reserva del caso federal, no es resorte de esta instancia administrativa expedirse sobre la misma, siendo esa una facultad del órgano judicial.</p>			
<p>6.- Prueba:</p>			
<p>Se incorporó a fs. 907/2316 copia certificada de las piezas judiciales ofrecidas como prueba a fs. 679 por el Sr. Guastavino.</p>			
<p>En tanto que el Sr. Ricci no ofreció pruebas.</p>			
<p>7.- Que como corolario de lo expresado corresponde responsabilizar a los Sres. Ricardo Guastavino y Jorge Ricci por los cargos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9.</p>			
<p><b>IV.- Adolfo Lefelman (Secretario -23/12/82 al 29/05/85-, Pro-secretario -29/05/85 al 27/06/85-), Guillermo De Francesco (Pro-secretario -23/12/82 al 29/05/85- y Vocal -29/05/85 al 27/06/85-), Carlos Alberto Colosio (Vocal 23/12/82 al 29/06/85-), Alberto Lassus (Pro-Tesorero -23/12/82 al 29/05/85-), y Salvador Bordoy (Vocal -23/12/82 al 29/05/85-).</b></p>			
<p>1.- Que a los sumariados Lefelman, De Francesco y Colosio se les imputan los cargos 1 a 9; y a Lassus y Bordoy los cargos 1 a 8</p>			
<p>2. Todos ellos fueron notificados de la instrucción del presente sumario, mediante la publicación de edicto, sin que se hayan presentado a ejercer sus defensas (ver fs. 872).</p>			
<p>3.- Que la falta de actividad procesal no implica presunción alguna en contra de los nombrados, haciéndose notar que sus actuaciones serán juzgadas a la luz de las constancias de autos.</p>			
<p>4.- Que en relación al desarrollo, evaluación, ponderación de los cargos y responsabilidad imputada, cabe remitirse a los Acápitres I y III -punto 4- dándose por reproducido lo que resulte pertinente.</p>			
<p>5.- Que en consecuencia corresponde atribuir responsabilidad a los Sres. Adolfo Lefelman, Guillermo De Francesco y Carlos Alberto Colosio por los cargos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9; y a Salvador Bordoy y Alberto Lassus por los cargos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8.</p>			
<p><b>V.- Carlos Santos González Pino (Gerente Sucursal Mendoza):</b></p>			
<p>1.-Que al sumariado se le imputa su especial participación en el cargo 9.</p>			
<p>2.- Que en su descargo (fs. 838) sostiene que su proceder se ajustó a las normas pre establecidas y a las prácticas desarrolladas habitualmente; que el manejo bancario se realizó siempre a través de comunicaciones telefónicas y, en algún caso puntual, confirmándose las vía telex; todo lo cual se encuentra acreditado en las declaraciones de la Sra. Gladys Elena Mazzini de Gariboldi efectuadas en la causa penal.</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 106. 676/88 Act.	18 2437
Que asimismo, aduce a que en la causa penal quedó demostrado que los asientos contables fueron efectuados en tiempo y forma, y además que se registraron en los legajos diarios los respectivos comprobantes.			
Que atento a ello, entiende que correspondía que la Casa Central del Banco de la Empresa, restituyera el dinero que fuera tomado con su autorización, conforme surge de los telex cursados.			
3.- Que en relación a los argumentos defensivos referidos ellos son rebatidos por los fundamentos del fallo dictado por el Juzgado Federal de 1ra. Instancia de Mendoza N° 1 (fs. 2362, sbfs. 3/19), cuando expresa a fs. 2362, subfs. 17, que:"...Establecida entonces la exclusiva participación en este hecho..., ello importa una verdadera apropiación indebida, toda vez que no eran disponibles tales fondos"; y a fs. 2362, subfs. 17vta. que:"...González Pino obvió todos esos requisitos, especialmente el de presentar el formulario específico, solicitando los fondos al tesoro regional con 24 horas de antelación y, en cambio tomó el dinero que se tenía en custodia...". Es pertinente señalar que dicho Juzgado Federal, en definitiva condenó a González Pino con la pena de tres años de prisión en suspenso por considerarlo penalmente responsable.			
4.- Prueba:			
La documental puesta a cargo del oferente en el punto 8° de la parte resolutiva del auto de apertura a prueba, no fue producida, por lo que se tiene por desistida.			
5.- Por lo expuesto corresponde responsabilizar al Sr. Carlos Santos González Pino, por su participación especial en el cargo 9.			
<b>VI.- Túlio E. Pavón (Vicepresidente -29/05/85 al 27/06/85-):</b>			
1.- Que al sumariado se le atribuyen los cargos 8 y 9; y se ha determinado que el nombre correcto del mismo es Túlio Cesar Pavón, según surge a fs. 796.			
2.- El Sr. Pavón sostiene en su defensa (fs 791) que desde el momento de su designación -29/05/85- hasta la presentación de su renuncia, no tuvo ninguna actuación respecto de la ex-entidad liquidada, no habiendo asistido a reuniones, tomado decisiones o suscripto documento alguno. Acompaña copia de la carta documento 2719 de fecha 17/06/85, en la cual renuncia al cargo (fs. 796).			
3.- Que al respecto, entiende que se encuentra violada la garantía constitucional de igualdad ante la ley, en tanto el Presidente, Sr. Carlos Queralt, actuando en el mismo período que él no fue imputado por los hechos investigados.			
4.- Que en lo atinente a la renuncia presentada es menester indicar que la Ley 20.337 establece en su artículo 66 que "La renuncia debe ser presentada al consejo de administración y éste podrá aceptarla siempre que no afectara su regular funcionamiento. En caso contrario, el renunciante deberá continuar en funciones hasta tanto la asamblea se pronuncie", lo cual evidencia que la dimisión no lo libera hasta que sea aceptada.			
Que por otra parte, figura en el Libro de Asistencia a Reuniones del Consejo de Administración, a fs. 65, Acta N° 092, la firma del Sr. Pavón.			
5.- Que la comparación con la situación del Sr. Carlos E. A. Queralt deviene improcedente, puesto que como ya quedó aclarado en el Acápite II, punto 24, asumió la presidencia el 29.05.85 y cesó su actuación el 03.06.85, en tanto que respecto del Sr. Pavón se acreditó precedentemente que inició su desempeño el 29.05.85 y que, en razón			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	106. 676/88	19 2438
de que su renuncia no fue tratada por la asamblea, debe considerarse concluido el 27.06.85.				
6.- Que en lo que respecta a los restantes planteos cabe remitirse, en honor a la brevedad, a lo indicado en el Acápite III, punto 4, segundo párrafo.				
7.- Que en lo concerniente al cargo 8, referido a los controles mínimos establecidos por la Circular B. 682, corresponde que se produzcan mensualmente (plazo mínimo establecido por el punto 1.1. de la norma citada). En razón de ello, dado que no llegó a transcurrir dicho plazo, se entiende que corresponde excluirlo del presente cargo.				
8.- Que en lo inherente al cargo 9, el accionar diligente hubiese sido que efectuara, en tiempo y forma, la denuncia de la apropiación indebida de los fondos.				
9.- Prueba:				
La informativa solicitada en el punto 2 (fs. 794), sub-punto 1) fue aceptada (fs. 877, punto f), pero no fue producida por no haber sido localizada (fs. 2357, subfs. 2), por lo que se tienen por validas las copias de la documental agregada a fs. 796 y 798.				
En lo atinente a la informativa propuesta a fs. 794vta. (punto 2, sub-punto 2), no fue aceptada por carecer de relación directa con el objeto de las imputaciones sumariales.				
Respecto de la testimonial ofrecida a fs. 794 vta., se dió cuenta de su rechazo a fs. 876, primer párrafo, por lo que corresponde estarse a lo allí indicado. Los restantes testigos cuya comparecencia estaba a cargo del oferente no prestaron la pertinente declaración (fs. 2347/9).				
La prueba proveída en el punto 9° de la parte resolutiva del auto de apertura a prueba, cuya producción estaba a cargo del oferente, atento su inactividad procesal, corresponde tenerla por desistida.				
10.- Por lo expuesto corresponde responsabilizar al Sr. Tilio Cesar Pavón por el cargo 9 y absolverlo del cargo 8.				
<b>VII.- Eduardo Emilio Pecoraro (tesorero desde el 29/05/85 al 27/06/85) y Alberto Mario Tenaillon (Secretario desde el 29/05/85 hasta el 27/06/85):</b>				
1.- Que a los nombrados se les imputan los cargos 8 y 9. Por otra parte se ha determinado que el nombre correcto de <b>Eduardo Emilio Pecoraro</b> es <b>Edgardo Emilio Pecoraro</b> , según surge del poder agregado a fs. 786.				
2.- Que ambos presentan descargo en forma conjunta, a fs. 688/740.				
3.- Que respecto de los nombrados resulta también aplicable lo aludido en el Acápite VI, puntos 7 y 8, atento que los argumentos no introducen cuestiones distintas de las tratadas precedentemente.				
4. Prueba:				
La documental agregada a fs. 710/40 y la informativa ofrecida a fs. 702 vta., punto C 1., y fs. 703, punto C 2., y producida a fs. 893 y 2322, fueron debidamente evaluadas.				
Los testigos ofrecidos a fs. 702, no fueron aceptados por domiciliarse en extraña jurisdicción, ver punto 10 del auto de apertura a prueba. En tanto que los referidos a fs. 878, cuya comparecencia estaba a cargo del oferente, no se presentaron a las audiencias fijadas (ver fs. 2341/6).				

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	106. 676/88	20 2439
5.- Que en consecuencia cabe responsabilizar a los Sres. Edgardo Emilio Pecoraro y Alberto Mario Tenallon por el cargo 9 y absolverlos del cargo 8 .			
<b>VIII.- Daniel Guillermo Contador, Julio Héctor Vicario y Rolando Héctor Porres (Vocales desde 29/05/85 hasta 27/06/85):</b>			
1.- Que a los citados precedentemente se les imputan los cargos 8 y 9.			
2.- Que alegan a fs. 680, 801 y 803, respectivamente, que en ningún momento aceptaron ni desempeñaron la función de vocal de la entidad, no existiendo constancias en autos de la aceptación de dicho cargo.			
3.- Que dado que no se ha advertido la rubrica de ninguno de los nombrados en el Libro de Asistencia a Reuniones del Consejo de Administración, ni en documentación alguna, corresponde absolver a los Sres. Daniel Guillermo Contador, Julio Héctor Vicario y Rolando Héctor Porres, de los cargos imputados (8 y 9).			
<b>IX.- Eduardo Rafael FORCILLO y Andrés MILLAN MATOS .</b>			
1.- Consta en las actuaciones sumariales el fallecimiento de los Sres. Eduardo Rafael FORCILLO (fs. 869) y Andrés MILLAN MATOS (fs. 2324). Al respecto se reitera que de dichas partidas surge el nombre correcto de ambos.			
Que, atento a ello, corresponde tener por extinguida la acción respecto de los nombrados (Código Penal, artículo 59, inciso 1º, por asimilación).			
<b>CONCLUSIONES.</b>			
Que por lo expuesto, procede sancionar a las personas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.			
Atento a la entidad de los cargos y magnitud de las infracciones y de acuerdo al grado de participación en los ilícitos, es pertinente sancionar a los encartados con la sanción prevista en los incisos 3) y 5) del artículo 41 de la Ley N° 21.526.			
Para la graduación de la sanción se tiene en cuenta la Comunicación "A" 3579.			
Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la S.E.F.Y.C. ha tomado la intervención que le compete.			
Que de acuerdo con las facultades conferidas por el artículo 47, inciso f), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aclarado en sus alcances por el Decreto 13/95, el cual fue puesto en vigencia por la Ley 25.780, el suscripto se encuentra facultado para dictar el presente acto.			
Por ello:			
<b>EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS</b>			
<b>RESUELVE:</b>			
1º) Rechazar el planteo de prescripción de la acción articulado por el Sr. Enrique Hugo Blanc Blocquel.			
2º) Rechazar las siguientes pruebas: la testimonial propuesta a fs. 794vta. e informativa ofrecida a fs. 794vta. (punto 2, sub-punto 2), en razón de lo expresado en el			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 106. 676/88 Act.	21.2440
<p>Acápite VI, punto 9, párrafos 2 y 3; y la testimonial ofrecida a fs. 702, por los motivos indicados en el Acápite VII, punto 4, párrafo 2.</p> <p>3º) Absolver a los Sres. Daniel Guillermo Contador, Julio Héctor Vicario y Rolando Héctor Porres, de los cargos imputados.</p> <p>4º) Tener por extinguida por fallecimiento la acción respecto de los Sres. Eduardo Rafael FORCILLO y Andrés MILLAN MATOS.</p> <p>5º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41 inciso 3) de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:</p> <p>A cada uno de los Sres. Tulio Cesar Pavón, Edgardo Emilio Pecoraro y Alberto Mario Tenaillon sendas multas de \$20.000 (pesos veinte mil).</p> <p>Al Sr. Carlos S. González Pino multa de \$ 80.000 (pesos ochenta mil)</p> <p>6º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41 incisos 3) y 5) de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:</p> <p>A cada uno de los Sres. Enrique Hugo Blanc Blocquel, Salvador Bordoy y Alberto Lassus sendas multas de \$168.000 (pesos ciento sesenta y ocho mil) e inhabilitación por 2 (dos) años.</p> <p>A cada uno de los Sres. Adolfo Lefelman, Guillermo De Francesco, Carlos Alberto Colosio, Ricardo Guastavino y Jorge Ricci sendas multas de \$188.000 (pesos ciento ochenta y ocho mil) e inhabilitación por 2 (dos) años.</p> <p>7º) Indicar a los sancionados que las multas impuestas en la presente resolución únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.</p> <p>8º) El importe de las multas mencionadas deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento del devengamiento de los intereses respectivos a partir de esa fecha y de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley 21.526.</p> <p>9º) Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "A" 4006 del 26.08.03, publicada en el Boletín Oficial del 11.09.03, en cuanto al régimen de facilidades de pagos oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley N° 21.526.</p> <p style="text-align: right;">Waldo J. M. FARIAS SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS</p> <p style="text-align: right;">To-11 -</p>			